



**UNIVERSIDAD DE SALAMANCA**

**PROGRAMA DE DOCTORADO ADMINISTRACIÓN, HACIENDA Y  
JUSTICIA EN EL ESTADO SOCIAL**

**TESIS DOCTORAL**

**VALIDEZ Y EFICACIA DE LOS INSTRUMENTOS PROCESALES  
EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN EL ESTADO  
SOCIAL DE DERECHO COLOMBIANO**

**Doctor LORENZO BUJOSA VADELL**

**Director**

**Doctor DARWIN CLAVIJO CACERES**

**Director**

**EDUARDO JOSE GALVIS URSPRUMG**

**Doctorando**

**2021**

## TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	8
CAPITULO 1. DE LA FUNCION ADMINSTRATIVA.....	11
1. Consideraciones iniciales.....	11
1.1. Principios de la actuación administrativa en Colombia.....	18
1.2. Formas de iniciar las actuaciones administrativas.....	51
CAPITULO 2. DERECHO DE PETICION.....	57
2. Consideraciones iniciales.....	57
2.1. Derecho de petición escrito. ....	68
2.2. Modalidades del derecho de petición. ....	75
2.3. Radicación del derecho de petición. ....	78
2.4. Peticiones entre autoridades ....	81
2.5. Atención prioritaria de peticiones.....	83
2.6. Términos para contestar el derecho de Petición de Interés General y/o Particular. ....	85
2.7. Respuesta al derecho de petición.....	91
2.8. Funcionario sin competencia. ....	94
2.9. Peticiones incompletas. ....	99
2.10. Desistimiento del derecho de petición ....	102
2.11. Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas.....	104
2.12. Derecho de petición de acceso a la información. ....	108
2.13. Rechazo de las peticiones de información por motivo de reserva. ....	142
2.14. Recurso de Insistencia.....	145
2.15. Inaplicabilidad de las excepciones.....	149
2.16. Términos. ....	156
2.17. Reproducción de documentos. ....	159
2.18. Derecho de Petición de Consultas.....	162
2.19. Términos para resolver el derecho de petición de consulta .....	166

2.20. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales .....	167
2.21. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas .....	174
2.22. Derecho de petición verbal .....	177
2.23. Recepción de peticiones verbales .....	179
2.24. Presentación y radicación de peticiones verbales .....	181
2.25. Peticiones verbales en otra lengua nativa o dialecto oficial de Colombia.....	186
2.26. Respuesta al derecho de petición verbal.....	187
2.27. Falta de competencia.....	187
2.28. Solicitudes de acceso a la información pública .....	189
2.29. El derecho de petición y el proceso judicial.....	189
<b>CAPITULO 3. ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.....</b>	<b>194</b>
3. Consideraciones iniciales.....	194
3.1. Actuación administrativa.....	198
3.2. Presunción de legalidad del acto administrativo.....	202
3.3. Vigencia del acto administrativo.....	208
3.4. Acto administrativo electrónico.....	220
3.5. Herramientas para agotar la actuación administrativa.....	228
3.6. Generalidades de los recursos.....	229
3.7. Rechazo del recurso.....	232
3.8. Tramite común de los recursos y las pruebas.....	234
3.9. Plazo para resolver los recursos.....	241
3.10. Desistimiento del recurso.....	244
3.11. Grupos especializados para preparar la decisión de los recursos.....	246
3.12. Recursos en la actuación administrativa.....	248
3.13. Recurso de reposición.....	250
3.14. Recurso de apelación.....	254
3.15. Recurso de queja.....	259

3.16. Recurso contra el acto presunto. ....	262
3.17. Conclusión del procedimiento administrativo.....	265
3.18. Recurso de reconsideración en el proceso tributario.....	265
3.19. Actuación administrativa en los servicios públicos domiciliarios. ....	272
3.20. Recursos en el proceso disciplinario. ....	278
3.21. Recursos en el proceso fiscal. ....	286
3.22. La actuación administrativa en España. ....	290
3.23. Actuación administrativa y proceso judicial. ....	302
<b>CAPITULO 4. SILENCIO ADMINISTRATIVO. ....</b>	<b>308</b>
4. Consideraciones iniciales.....	308
4.1. Silencio administrativo derecho de petición.....	311
4.2. Silencio administrativo negativo.....	320
4.3. Acción de tutela y el silencio administrativo de peticiones negativo. ....	322
4.4. Silencio administrativo positivo. ....	324
4.5. Procedimiento para invocar silencio positivo. ....	329
4.6. Silencio administrativo de recursos en una actuación administrativa. ....	331
4.7. Revocatoria de acto presunto. ....	336
4.8. Efectos del silencio administrativo. ....	337
4.9. Medio de control jurisdiccional.....	340
4.10. Responsabilidad del servidor público que dé lugar a un silencio administrativo.....	343
4.11. Silencio administrativo positivo de la facultad sancionatoria. ....	345
4.12. Silencio administrativo positivo en materia tributaria. ....	347
4.13. Silencio administrativo positivo en materia aduanera.....	350
4.14. Silencio administrativo positivo en materia servicios públicos domiciliarios. ....	351

4.15. Silencio administrativo positivo en materia de contratación estatal. ....	354
4.16. Silencio administrativo positivo en materia de derecho de petición.....	355
4.17. Silencio administrativo positivo en materia de educación superior. ....	358
4.18. Silencio administrativo positivo en materia de operadores postales.....	359
4.19. Silencio administrativo positivo en materia de licencias urbanísticas.....	360
4.20. Silencio administrativo positivo en materia de espectáculos públicos. ....	362
4.21. Régimen integral de protección de los derechos de los usuarios de los servicios de comunicaciones. ....	363
4.22. Del silencio administrativo en España. ....	364
4.23. Silencio Administrativo y proceso judicial. ....	366
<b>CAPITULO 5. REVOCATORIA DIRECTA.....</b>	<b>368</b>
5. Consideraciones iniciales.....	368
5.1. Titularidad. ....	373
5.2. Actos administrativos sujetos a revocatoria directos. ....	376
5.3. Causales de revocatoria directa. ....	380
5.4. Improcedencia. ....	385
5.5. Oportunidad. ....	388
5.6. Plazo para resolver la revocatoria directa.....	391
5.7. Actuación administrativa y revocatoria directa.....	394
5.8. Oferta de revocatoria directa. ....	397
5.9. Efectos de la revocatoria directa.....	401
5.10. Revocatoria directa de actos de carácter particular y concreto. ....	404
5.11. Revocatoria sin consentimiento. ....	407
5.12. Corrección de errores formales. ....	412
5.13. Revocatoria de acto presunto. ....	415

5.14. Indemnización por perjuicios causados. ....	418
5.15. Ausencia de control judicial a actos que resuelven revocatoria directa. ....	423
5.16. A título de excepción control judicial contra actos revocados. ....	425
5.17. Revocatoria directa en el proceso disciplinario.....	429
5.18. Revocatoria directa en materia pensional.....	436
5.19. Revocatoria directa en materia tributaria. ....	441
5.20. Revocatoria directa en España.....	444
5.21. Revocatoria Directa y proceso judicial.....	445
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	456

## INTRODUCCIÓN

El ordenamiento jurídico colombiano en materia del derecho administrativo, nos brinda dos escenarios para ejercer el principio de contradicción contra los actos administrativos que profiere la administración pública. En primer lugar, a través de las actuaciones en el proceso administrativo y, de persistir la inconformidad de cara al pronunciamiento de la autoridad, el proceso judicial administrativo. Es así que en el proceso administrativo se cuenta con las instituciones del Derecho de Petición, los Recursos ordinarios en las Actuaciones Administrativas, el Silencio Administrativo y la Revocatoria Directa de los actos administrativos.

Agotada la intervención ante las autoridades que desarrollan procesos y procedimientos administrativos, podrá el administrado que considere vulnerado el ordenamiento jurídico acudir al juez del acto administrativo. La jurisdicción contenciosa administrativa colombiana, tiene herramientas procesales de acuerdo a la naturaleza del acto administrativo. Es así, que los actos administrativos de carácter general se tramitarán bajo el ambiente del medio de control de Nulidad Simple; los de carácter particular a través de la Nulidad y Restablecimiento del Derecho; los bilaterales sean contratos o cualquier modalidad de convenio en Controversias Contractuales y finalmente, los electorales en Nulidad Electoral.

Estas herramientas conducen a unos procedimientos ágiles y efectivos, a su vez, permite a la administración revisar sus actuaciones y adecuarlas al ordenamiento jurídico, satisfacer las necesidades de los administrados en diversos escenarios, minimizar los daños antijurídicos y con ellos las condenas en procesos judiciales.

Creemos oportuno ocuparnos del estudio de estos mecanismos a fin de medir la validez y eficacia como instrumentos procesales en las actuaciones administrativas en el estado social de derecho colombiano, pues el legislador se ha quedado corto en materia de regulación en la revocatoria directa, no tanto en el derecho de petición, los recursos de la actuación administrativa y los silencios administrativos.

Este trabajo consultará los ordenamientos jurídicos que los regulan, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, la doctrina de la materia y la experiencia vivida en el ramo del derecho público por varias décadas, corroboradas mediante la observación y su aplicación.

Se propone una investigación Básica-teórica que tiene como finalidad crear nuevas formas de comprender y asumir el estudio del fenómeno objeto de la investigación. Su método será el teórico-deductivo para abordar el estudio desde la comprensión de un concepto desde el espacio jurídico actual para descubrir la verdadera dimensión y alcance conceptual en Colombia. El ejercicio de rastreo bibliográfico, jurisprudencial y normativo por diferentes legislaciones permitirá identificar las debilidades, fortalezas de la figura estudiada en diferentes contextos para proponer fórmulas que adaptadas a la realidad socio-jurídica colombiana puedan contribuir para otorgar



validez formal a la revocatoria directa como instrumento de control de los actos administrativos en Colombia.

Al finalizar el trabajo investigativo, se propondrá herramientas que aseguren una real y efectiva validez y eficacia de los instrumentos procesales en las actuaciones administrativas.

## CONCLUSIONES

El objetivo central de esta tesis es medir la validez y eficacia de los instrumentos procesales en las actuaciones administrativas en el estado social de derecho colombiano, en materia de regulación de la revocatoria directa del acto administrativo, no tanto del derecho de petición, los recursos de la actuación administrativa y los silencios administrativos, eventos que surgen en desarrollo del presente trabajo y hacen necesario su pronunciamiento.

El trabajo debía consultar los ordenamientos jurídicos que los regulan, la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, la doctrina de la materia y la experiencia vivida en el ramo del derecho público por varias décadas, corroboradas mediante la observación y su aplicación y al finalizar el trabajo investigativo, proponer herramientas que aseguren una real y efectiva validez y eficacia de los instrumentos procesales en las actuaciones administrativas.

Las conclusiones que se derivan del presente trabajo de tesis doctoral como resultado de los temas abordados, son las que se exponen a continuación.

1. Los instrumentos procesales del Derecho de Petición, los Recursos en las actuaciones administrativas, el Silencio Administrativo de Peticiones y de Recursos, así como la Revocatoria Directa de los actos administrativos en Colombia, son en esencia herramientas fundamentales en el desarrollo del proceso administrativo que adelantan las autoridades competentes a fin de

dirimir los conflictos entre administrados y administración. Las instituciones en cita dan agilidad a los procesos y procedimientos pues solucionan controversias de forma directa, es decir, sin acudir a la autoridad judicial.

2. Agotado el ejercicio de las herramientas administrativas de las cuales hemos dado cuenta en este trabajo de tesis y considerando el administrado que aún se vulneran sus derechos, amparados en norma de jurídica, se abre la puerta de la vía judicial, en donde un tercero (juez) ajeno a la discusión previa, zanje la discusión jurídica.

En ese orden de ideas, encontraremos las instituciones procesales de Nulidad, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, Reparación Directa y Controversias Contractuales.

3. El Derecho de Petición en Colombia, se consagra como fundamental de primera categoría, como tal este mecanismo recibió el trato de Ley Estatutaria, como criterio regulador de los “elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todo aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico”.

4. Se destaca del Derecho de Petición colombiano que es útil y efectivo sin llegar a lo ideal, al alcance de toda persona, incluidos los menores de edad para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales. Es viable para el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información,

consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

5. A fin de satisfacer los principios de la función administrativa de celeridad, eficacia y eficiencia, deben reducirse los plazos para entregar la respuesta. En principio es de recibo el plazo de treinta (30) días para la entrega de la respuesta, sin embargo, el legislador crea múltiples salidas de escape al término inicial. Es así que la regla general del plazo, es desconocida en pro de variantes que afectan al peticionario. Si bien es cierto, pueden presentarse inconvenientes de forma y de fondo en el procedimiento de respuesta, también lo es que el uso de la figura de imposibilidad de dar respuesta en el término de ley, funcionario incompetente, petición incompleta, términos contados en días hábiles y finalmente, omisión de respuesta, hacen que la atención al derecho fundamental sea lejano al espíritu de la figura.

6. Las modalidades de petición de interés general, particular y acceso a la información, bien que se surtan en forma escrita, verbal o virtual, reciben una respuesta clara y concreta adquiriendo el rango de acto administrativo. No sucede lo mismo con el derecho de petición de formulación de consulta. Reconocemos que esta se surte para aclarar dudas del ciudadano o de una autoridad, por ende estamos frente a un hecho hipotético, pero es ineficaz su respuesta, pues el legislador de entrada, hace saber al peticionario que esta no compromete la responsabilidad de la entidad ni del funcionario que la expidió. Como tal y tratándose de un derecho fundamental, debe reglamentarse esta modalidad de petición estableciendo puntos de responsabilidad en la respuesta en aspectos de legalidad, dejando como de simple opinión, aquellos que interrogan sobre formas de aplicar el procedimiento o de interpretar la norma confusa.

7. Al ocuparnos de los recursos en las actuaciones administrativas, debemos predicar que es una institución fuerte y consolidada, con desarrollo legal y pronunciamientos jurisprudenciales pacíficos, permitiendo un ejercicio claro y garantistas en sus reglas de juego.

8. Pensaríamos que todos los actos administrativos están a disposición de los administrados para un debate de legalidad en ejercicio del principio de contradicción, sin embargo, el capricho del legislador solo permite impugnar los actos de carácter particular en sede administrativa, no así los de carácter general, permitiendo el ejercicio de la vocación jurisdiccional a todos los actos administrativos sin distingo alguno.

9. Podemos concluir que no se cumple a cabalidad con aquel derecho que tiene el ciudadano de impugnar las actuaciones de las autoridades en sede administrativa. Los recursos contra actos de carácter particular y concreto reciben en forma pronta una respuesta y ponen fin a una actuación, mientras que los cuestionamientos a los actos administrativos de carácter general, sufren de la paquidérmica movilidad del aparato judicial. Los recursos contra los primeros actos se satisfacen en un plazo máximo de dos (2) meses, la decisión judicial sobre estos últimos verán el paso de varios años. Es así que debe, implementarse un recurso contra actos de carácter general que ayude a resolver vicios de legalidad como sucede en la Revocatoria Directa de los actos administrativos, ofrezca seguridad jurídica y descongestione el aparato judicial.

10. Creemos que es acertado el juicio del legislador de exigir como requisito de procedibilidad para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, la interposición del recurso de apelación

en contra de la decisión administrativa. Dicha actividad, permite a la administración pública a través del control jerárquico sobre las actuaciones de los subalternos, retornar las decisiones al mundo de la legalidad. Al permitirse un pronunciamiento bajo la óptica del superior y con un nuevo pronunciamiento, se resarce el daño antijurídico que se pudiera causar.

11. Descendiendo a la institución procesal del Silencio Administrativo, decididamente concluimos que es un gran acierto del legislador colombiano el crear esta figura. El deber funcional impone a las autoridades la obligación de resolver los derechos de petición y los recursos en las actuaciones administrativas, esto definitivamente se desconoce con frecuencia.

12. El Silencio Administrativo, es una figura garantista que permite al ciudadano obtener respuesta tácita negativa de la administración por imposición legal. Esta presunción abre la puerta de la vía jurisdiccional contra el acto ficto, a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

13. Sería ideal que el legislador extendiera el efecto del Silencio Administrativo Positivo para peticiones al Silencio Administrativo de Recursos. Nótese que el ordenamiento jurídico consagra vía excepción la respuesta afirmativa para la omisión administrativa de dar respuesta al derecho de petición, solo en los casos expresamente previsto en la Ley. No acontece lo mismo cuando se trata de recursos, en cuyo caso la respuesta es siempre negativa. El día a día de la administración permite al legislador contemplar casos de Silencio Positivo como una sanción mayor a su negligencia.

14. El Silencio Administrativo debe considerarse como falta gravísima en el proceso disciplinario por desconocimiento de un derecho fundamental, con alcance al proceso fiscal cuando dicha omisión tenga repercusiones de índole económica. Si bien, el fin del administrado no es la búsqueda de una sanción para el servidor público, si serviría de escarmiento a la autoridad omisiva.

15. Por último, la Revocatoria Directa del acto administrativo, trata de llenar los vacíos dejados en el derecho de petición y el tratamiento dado a los recursos en las actuaciones de esta índole. La Revocatoria Directa constituye un ahorro de esfuerzo, permitiendo no acceder al proceso judicial en aras del respeto a la legalidad.

16. Este fenómeno procesal, en buena hora permite a las autoridades públicas en un catálogo de oportunidades, revisar sus actuaciones y si es del caso revocarlas de oficio o a solicitud de parte. Los actos administrativos podrán ser expulsados del ordenamiento jurídico, por razones de orden constitucional, legal, de interés público o social, eventos desconocidos en las figuras antes citadas.

17. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, viene corrigiendo falencias del legislador, al aceptar que en ciertos y determinados eventos pueda revocarse un acto administrativo de carácter particular y concreto, así no medie el consentimiento del respectivo titular. El nuevo código exige acudir a la vocación jurisdiccional en respeto a la presunción de buena fe.

18. La normatividad derogada, la norma positiva actual y la jurisprudencia, no encuentran como resolver la omisión de la administración a pronunciarse a una solicitud de revocatoria directa. Encontramos que establece un plazo de dos (2) meses para dar

respuesta pero calla sobre los efectos de no hacerlo. Es así que consideramos en este aspecto un instrumento procesal inane frente a la aspiración del interesado. Al no extenderle el efecto de Silencio Administrativo queda a discrecionalidad de la autoridad el responderla.

19. Se hace innecesaria y poco práctica la Oferta de Revocatoria en el curso del proceso judicial. Su estudio permite inferir que persigue un descongestionamiento de los despachos judiciales y una protección a las finanzas públicas, sin embargo los mecanismos de solución de conflictos de conciliación y la transacción, ocupan ese espacio de tiempo atrás.

20. Ajeno a la presente tesis doctoral, tenemos la esperanza que estas letras alcancen las aulas de clase como fuente de consulta a los abogados en formación y se extienda a los servidores públicos que día a día trasiegan en estos temas.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Auto 2015-00119/1122-2016 de julio 19 de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Radicación: 730012333000201500119-01, Consejero Ponente: Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas.
- Auto 2015-00913 de febrero 15 de 2018, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección A, Radicación: 0500123330002015-00913-01 (1365-2016), Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández.
- Auto 2014-00674 de octubre 23 de 2014, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad.: 25000234100020140067401, Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, veintitrés de octubre de dos mil catorce.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA, 1 de junio de 2001, radicación número: 19001-23-31-000-1997-0015-01(11610).

- Consejo de Estado de Colombia, Sala de Consulta y Servicio Civil, consejero ponente: HUMBERTO MORA OSEJO, concepto con radicación 413 de Noviembre de 5 de 1991.
- Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente OLGA INES NAVARRETE BARRERO, mayo 11 de 2000, radicación número: 5887.
- Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente OLGA INES NAVARRETE BARRERO, mayo 11 de 2000, radicación número: 5887.
- Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, 29 de noviembre de 2010, radicación número: 11001-03-24-000-2006-00236-00.
- Consejo de Estado de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 21 de mayo de 2009, radicación número: 25000-23-25-000-2000-06195-01(0160-08).
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014) Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00657-01(19691).
- Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero ponente: MARTHA TERESA

BRICEÑO DE VALENCIA, primero (1) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 66001-23-31-000-2010-00100-01(19630).

- Consejo de Estado, Sala Contenciosa Administrativa Sentencia No 25000-23-37-000-2015-01352-01, Sección Cuarta, 5 de Octubre de 2016, Magistrada Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA.
- Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 2316 de 04 de abril de 2017.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Tercera, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007), radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850).
- Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo Sentencia 00219 de 2018, sección cuarta, Consejera Ponente: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), Rad. No.: 73001-23-33-000-2014-00219-01 [21805].
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia 1997-44333 de marzo 23 de 2017, Sección Segunda - Subsección A, Radicación: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003), Consejero Ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández, veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia 2013-01971/22243 de mayo 3 de 2018, Sección Cuarta, rad.: 05001-23-33-000-2013-01971-01 [22243], consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sentencia 2012-00039 de febrero 18 de 2016, Sección Quinta, Consejera Ponente: Dra. Rocío Araujo Oñate, dieciocho de febrero de dos mil dieciséis, Rad.: 81001-23-33-000-2012-00039-04.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Lección Primera, consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO, abril 13 de 2000, radicación número 5363.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, 05 de julio de 2012, radicación número: 15001-23-31-000-2008-00139-01(17916)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 14 de octubre de 2010, radicación número: 25000-23-25-000-2002-00190-02(17421).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero ponente: GERMÁN AYALA MANTILLA, 20 de febrero de 2003, Radicación número: 25000-23-27-000-1999-1003-01(13309).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: HECTOR J. ROMERO DIAZ, 3 de mayo de 2007, radicación número: 76001-23-31-000-2007-00150-01(AC).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, consejero ponente: HUGO FERNANDO

BASTIDAS BARCENAS, 10 de mayo de 2012, Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03056-01(16476).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, 15 de julio de 2010, radicación número: 76001-23-25-000-2003-00496-01(16919).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección cuarta, consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, 30 de julio de 2009, expediente 16253.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA, 3 de mayo de 2018, radicación número: Rad.: 05001-23-33-000-2013-01971-01 [22243], Sentencia 2013-01971/22243.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, 19 de agosto de 2009, radicación número: 25000-23-15-000-2009-00747-01 (AC).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, 31 de mayo de 2010, radicación número: 11001-03-27-000-2009-00039-00(17858).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejero ponente: WILLIAM GIRALDO GIRALDO, diciembre 9 de 2010, radicación número: 08001-23-31-000-2004-00635-01(17132).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, 15 de septiembre de 2011, referencia 2004-01636-00, consejera ponente MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: MARTHA SOFIA SANZ TOBON, 26 de marzo de 2009, radicación número: 25000-23-24-000-1999-00414-01.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO, 9 de marzo de 2.000, radicación número: 5733.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: JUAN ALBERTO POLO FIGUEROA, 17 de agosto de 2000, radicación número: 4766.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, 23 de agosto de 2007, radicación número: 25000-23-24-000-2003-00046-02.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, 27 de mayo de 2010, Radicación número: 25000-23-24-000-2009-00045-01.
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, consejero ponente: RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETA, 30 de agosto de 2007, radicación número: 13001-23-31-000-2004-01160-01.

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección B, consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, 4 de septiembre de 2008, radicación número: 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección "B" Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, seis (6) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 76001-23-31-000-2004-03824-02 (0376-07).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda- Subsección B, consejero ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, 4 de septiembre de 2008, radicación número: 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, consejero ponente: ALBERTO ARANGO MANTILLA, 15 de marzo de 2007, radicación número: 25000-23-25-000-2002-09146-01(4612-05).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 25 de noviembre de 2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2007-00146-01(0465-09).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, 29 de abril de 2010,

radicación número: 25000-23-25-000-2006-08470-03(1460-08)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, consejero ponente GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, 17 de agosto de 2011, radicación número: 76001 2331 000 2008 00342 01 (2203-10).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, consejero ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, 7 de diciembre de 2006, radicación número: 44001-23-31-000-2002-00362-01(4724-05).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, 23 de marzo de 2017, radicación número: 25000 23 25 000 1997 44333 01 (1300-2003).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A”, consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN, 11 de noviembre de 2009.radicación número: 25000-23-15-000-2009-01357-01(ac).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 23 de febrero de 2011, Radicación número: 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05).



- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, 31 de mayo de 2012, Radicación número: 68001-23-31-000-2004-01511-01(0825-09).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejero ponente: VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 12 de mayo de 2011, radicación número: 25000-23-25-000-2002-09487-01(0532-2010)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, 6 de agosto de 2009, Radicación número: 25000-23-25-000-2005-03749-01(1267-07).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 3 de diciembre de 2007, radicación número: 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503).
- Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 12 de mayo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-2009-00077-01(37446)
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 4 de agosto de 2007, radicación número: 70001-23-31-000-1996-03070-01(16016).

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ, diciembre 4 de 2006, radicación número: 11001-03-26-000-1994-10227-01(10227).
- Consejo de Estado, Sala de Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, 13 de mayo de 2009, radicación número: 25000-23-26-000-1998-01286-01(27422).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, magistrada ponente RUTH STELLA CORREA PALACIO, 28 de enero de 2011, radicación número: 08001-23-31-000-2009-00215-01(38844).
- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sentencia 2014-03055 de abril 23 de 2015, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, veintitrés de abril de dos mil quince, Radicación: 11001-03-15-000-2014-03055-00(AC).
- Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo Sentencia 01017 de 2019, Sección Segunda, Magistrado ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) Radicado: 11001-03-25-000-2016-01017-00.
- Consejo de Estado, Sala de los Contencioso Administrativo Sentencia 2013-00940 de 28 de septiembre de 2017, Sección Segunda, PONENTE SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.
- Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO,

14 de febrero de 2011, radicación número: 11001-03-15-000-2010-01325-00(pi).

- Consejo de Estado, Sección Quinta, 25000233600020140032801, C. P. Susana Buitrago, julio 28 de 2014.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, Radicación número: 760012331000200502371 00 (49.847), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de julio de 2001, Expediente 12037.
- Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 3 de septiembre de 2015 proferido dentro del expediente 20137. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.
- Sentencia C-034/14, Referencia: expediente D-9566, Demandante: Juan José Gómez Ureña, Magistrado Ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014).
- Sentencia C-037/98, Referencia: Expediente D-1750, Magistrado Ponente: De. JORGE ARANGO MEJÍA, diez y nueve (19) días del mes de febrero, de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- Sentencia C-053/01, Referencia: expediente D-3099, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 67 (parcial) de la Ley 44 de 1993, Magistrada Ponente (e), CRISTINA PARDO SCHLESINGER, enero 24 de 2001

- Sentencia C-053/01, Referencia: expediente D-3099, Magistrada Ponente (e): Dra. Cristina Pardo Schlesinger, enero 24 de 2001.
- Sentencia C-069 de 1995 Ref: expediente D-699, magistrado ponente. HERNANDO HERRERA VERGARA, 23 de febrero de 1995.
- Sentencia C-1050/12, Referencia: expediente D-9039, Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA , cuatro (4) de diciembre de dos mil doce (2012).
- Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322, Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008, Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, 3 de diciembre de 2008.
- Sentencia C-136/16, Referencia: expediente D-10953, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
- Sentencia C-1436/00, Referencia: expediente D-2952, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, veinticinco (25) de octubre del año dos mil (2000).
- Sentencia C-150/15, Referencia: Expediente PE-038, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Abril 8 de 2015).
- Sentencia C-233/02, Referencia: expediente D-3704, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, cuatro (4) de abril de dos mil dos (2002).

- Sentencia C-255/12, referencia: expediente D-8672, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, 29 de marzo de 2012.
- Sentencia C-263 de 1996, Referencia: Expediente No. D-1059, Magistrado Ponente: Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, trece (13) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).
- Sentencia C-274/13, Referencia: expediente PE-036, Magistrada sustanciadora: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, nueve (9) de mayo dos mil trece (2013).
- Sentencia C-282/17, Referencia: Expediente D-11667, Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
- Sentencia C-306/12, 26 de abril de 2012, Referencia: Expediente D- 8692, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
- Sentencia C-315/12, Referencia: expediente D-8694, Magistrada ponente MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, 2 de mayo de 2012.
- Sentencia C-338/14, Referencia: expediente D-9929, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 82 (parcial) y el artículo 119 (parcial) de la ley 1474 de 2011, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, junio cuatro (4) de dos mil catorce (2014).

- Sentencia C-341/14, Ref.: Expediente D-9945, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, 4 de junio de 2014.
- Sentencia C-401/13, Referencia: Expediente D-9373, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Julio 3 de 2013.
- Sentencia C-401/13, Referencia: Expediente D-9373, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.
- Sentencia C-401/13, Referencia: Expediente D-9373. Sentencia C-401/13, Magistrado Ponente: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, Julio 3 de 2013.
- Sentencia C-451/99, referencia: expediente D-2271, magistrada ponente (e): MARTHA VICTORIA SÁCHICA DE MONCALEANO,
- Sentencia C-491-2007 Referencia: expediente D-6583, Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO, veintisiete (27) de junio de dos mil siete (2007).
- Sentencia C-496/16 Referencia: Expediente D-11258, Magistrada ponente: MARÍA VICTORIA CALLE CORREA, catorce (14) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
- Sentencia C-496/98, Referencia: Expediente D-1979, Magistrado Ponente: Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, septiembre quince (15) de mil novecientos noventa y ocho (1998).

- Sentencia C-508 de 2002. Sala Plena, Referencia: expedientes D-3871, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, tres (3) de julio de dos mil dos (2002).
- Sentencia C-527/13 Referencia: expediente D-9485, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).
- Sentencia C-558/01, Referencia: expediente D-3269, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, treinta y uno (31) de mayo de dos mil uno (2001).
- Sentencia C-561/99, Referencia: Expediente D-2376, Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, cuatro (4) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve (1999).
- Sentencia C-818 del 1 de noviembre de 2011 Referencia.: expediente D- 8410 y AC D-8427, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.
- Sentencia C-826/13, Referencia: expediente D-9623, Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013).
- Sentencia C-835 de 2003, M.P. Jaime Araujo. Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Ana Margarita Olaya Forero. Sentencia del 16 de julio de 2002, radicación 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029).
- Sentencia C-875/11, Referencia.: expediente D- 8474, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, 22 de noviembre de 2011.

- Sentencia C-875/11, Referencia.: expediente D- 8474, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, veintidós (22) de noviembre dos mil once (2011).
- Sentencia C-951/14, referencia: expediente pe-041.”magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, 4 de diciembre de 2014.
- Sentencia C-951/14, referencia: expediente pe-041.magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, 4 de diciembre de 2014.
- Sentencia C-983/05, Referencia: expediente D-5659, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, veintiséis (26) de septiembre de dos mil cinco (2005).
- Sentencia No. T-290/93, -Sala Quinta de Revisión, Ref.: Expediente T-11538, Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, veintiocho (28) de julio de mil novecientos noventa y tres (1993).
- Sentencia SU077/18, Referencia: Expediente T-6.326.444, Magistrada sustanciadora: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018).
- Sentencia SU182/19, Referencia: Expediente T-6.796.815, Magistrada Ponente: DIANA FAJARDO RIVERA, ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
- Sentencia T-017/07, Referencia: expediente T-1451048, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007).



- Sentencia T-1075/03, Referencia: expediente T-777348, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA, trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003).
- Sentencia T-181/08, Referencia: expediente T-1726755, Magistrada Ponente: Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ, veintidós (22) de febrero de dos mil ocho (2008).
- Sentencia T-236/05, Referencia: expediente T-997505, Magistrado Ponente: Dr. ALVARO TAFUR GALVIS, 14 de marzo de 2005.
- Sentencia T-260/18, Referencia: Expediente T-6.475.241, Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO, seis (6) de julio de dos mil dieciocho (2018)
- Sentencia T-429/16, Referencia: expediente 4.050.404.magistrado ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, 11 de agosto de dos mil dieciséis (2016).
- Sentencia T-432/92, Sala de revisión, No. 6. Magistrados: Dr. Simón Rodríguez Rodríguez, Dr. Jaime Sanín Greiffenstein, Dr. Ciro Angarita Barón. 25 de junio de mil novecientos noventa y dos (1992).
- Sentencia T-447/03, referencia: expediente T-697001, Magistrado Ponente: Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, treinta (30) de mayo de dos mil tres (2003).

- Sentencia T-465/09 Referencia: expediente T-2230634, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, julio 9 de 2009.
- Sentencia T-487 Referencia: Expediente T-5.929.699, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- Sentencia T-487/17, Referencia: Expediente T-5.929.699, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017).
- Sentencia T-621/17, Referencia: Expediente T- 6.177.653, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- Sentencia T-733/09, Referencia: expediente T-2303945, Magistrado Ponente: Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, quince (15) de octubre de dos mil nueve (2009).
- Sentencia T-945, diciembre 16 de 2009, Referencia: expedientes T-1711686 y acumulados, Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.
- Sentencia C-951/14, referencia: expediente pe-041."magistrada (e) Ponente: MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, 4 de diciembre de 2014.
- Sentencia T-286/13, Referencia: expediente T-3.748.679, Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado sustanciador: NILSON PINILLA PINILLA, veinte (20) de mayo de dos mil trece (2013).
- Artículo 29. Constitución Política de Colombia.

- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, modificada por reforma de 27 de agosto de 1992
- Numeral 2, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Numeral 3, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 13 Constitución Política de Colombia.
- Numeral 4, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 83 Constitución Política de Colombia, publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991.
- Numeral 5, Artículo 3 de la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Numeral 6, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 103, Constitución Política de Colombia.
- Numeral 7, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 90 Constitución Política de Colombia.

- Numeral 8, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Ley 489 de 1998, Diario Oficial No. 43.464, de 30 de diciembre de 1998.
- Numeral 9, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Numeral 10, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Numeral 11, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Numeral 12, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Numeral 13, Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 4 de la Ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- Numeral 1, Artículo 60 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de España.
- Numeral 1, Artículo 61 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas de España.
- Constitución Española, de 27 de diciembre de 1978, modificada por reforma de 27 de agosto de 1992
- Ley 136 de 1994, por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.
- Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 1, Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España.
- Artículo 83 Constitución Política.
- Artículo 4, numeral 1, Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España.
- Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

- Artículo 3, numeral 1, Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España.
- Artículo 4, Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España.
- Artículo 3, numeral 1, Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España.
- Artículo 9, Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España.
- Artículo 13, Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 6, numeral 1, Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España.
- Artículo 5, Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España. Utilización de lenguas cooficiales.
- Artículo 30, Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.
- Artículo 11, numeral 1, Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España.
- Art 18 Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.
- Artículo 14, Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.

- Sentencia T-621/17, Referencia: Expediente T- 6.177.653, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, seis (6) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
- Artículos 6 y 10, Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España.
- Artículo 7 Ley Orgánica 4 de 2001, reguladora del Derecho de Petición en España
- Decreto 1166 de 2016, por el cual se adiciona el capítulo 12 al Título 3 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho,
- Artículo 88, ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 65 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo.
- Artículo 67 Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 68 Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 72 Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo.

- Artículo 69 Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 73 Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso Administrativo.
- Artículo 57, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 53, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 55, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 56 y 67, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 58, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 59, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



- Artículo 60, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 61, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 62, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto Legislativo 4911 del 28 de marzo de 2020.
- Ley 734 del 5 de febrero de 2002, por la cual se expide el Código Disciplinario Unico.
- Ley 1474 de 2011, Diario Oficial No. 48.128 de 12 de julio de 2011, por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.
- Artículo 75, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 40, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1952 de 2019, Por medio de la cual se expide el código general disciplinario se derogan la ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la ley 1474 de 2011.

- Decreto 624 de 1989, Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989, Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.
- Artículo 86 Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 79, Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Decreto 01 del 2 de enero de 1984, por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 79, Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 76, ley 1437 de 2011, por la cual se expide el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.
- Artículo 161, numeral 2, Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 79 Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Artículo 76 Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 77 Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo
- Artículo 86 Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 76, Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 223 de diciembre 20 de 1995, Diario Oficial No. 42.160, de 22 diciembre 1995, por la cual se expiden normas sobre racionalización tributaria y se dictan otras disposiciones.
- Artículo 68, Ley 6 del 30 de junio de 1992, de 30 de junio de 1992, por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones.
- Ley 142 del 11 de julio de 1994, por la cual se establece el Régimen de los Servicios Públicos Domiciliarios
- Ley 689 del 28 de agosto de 2001, Diario Oficial No. 44.537, de agosto 31 de 2001, por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994.

- Ley 1952 de 2019, Diario Oficial No. 50.850 de 28 de enero de 2019, Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario.
- Ley 610 de 2000, Diario Oficial No. 44.133 de 18 de agosto de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías.
- Artículo 14, Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 14, Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición.
- Art 18 Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso.
- Artículo 83, Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 1952 de 2019, por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario.
- Decreto 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales. Diario Oficial No. 38.756 de 30 de marzo de 1989
- Decreto 4431 del 30 de diciembre de 2004, por el cual se modifica el decreto 2685 de 1999.

- Decreto 2150 de 1995 de 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública.
- Ley 80 de 1993, por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública.
- Ley 1108 de 2008, Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones.
- Ley 1480 de 2011, por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 48.220 de 12 de octubre de 2011.
- Decreto 1469 de 2010, por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.
- Ley 1493 de 2011, Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones.
- Artículo 69 y siguientes, Código Contencioso Administrativo, Decreto 1 de 1984.
- Artículo 93 y siguientes, Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Artículo 209 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 489 del 29 de diciembre 1998, por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional.
- Artículo 211 de la Constitución Política de Colombia.
- Ley 809 del 6 de junio de 2003, por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.
- Artículo 3°, numeral 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Principios
- Artículo 3°, numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 161, numeral 2, Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Artículo 161, numeral 1, Ley 1437 de 2011, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Ley 809 de 2003, por la cual se modifica el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo.
- Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.
- Ley 1437 de 2011, artículo 88.

- Ley 1955 de 2019, Diario Oficial No. 50.964 de 25 de mayo 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.
- Ley 797 de 2003, Diario Oficial No. 45.079 de 29 de enero de 2003.
- ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.
- SANTOFIMIO, JAIME ORLANDO Tratado de Derecho Administrativo, Acto Administrativo, JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Universidad Externado de Colombia, página 287.
- SANTOFIMIO, JAIME ORLANDO, Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, Universidad Externado de Colombia, Página 276.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J. (1950): “La revocación de los actos administrativos en la jurisprudencia española”, en RAP, núm. 1, págs. 149-161.